

cuarenta y cuatro - 44 -
Q

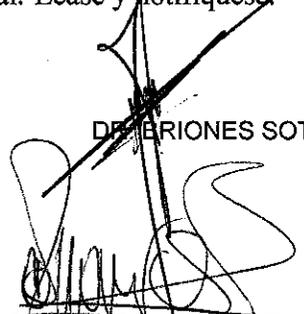
Juicio No. 2014-4664

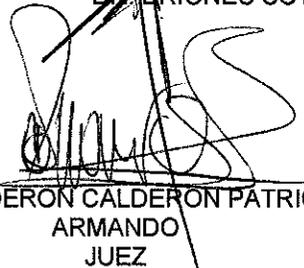
JUEZ PONENTE: DR. BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, jueves 12 de marzo del 2015, las 15h48. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por Fausto Caguana Morales en su calidad de Procurador Común de los demandantes. Con relación a la acción de Protección que sigue el Sr. JOSE MIGUEL SALDAÑA ZHAEGNAY y otros, quienes designan al señor Fausto Caguana Morales, Procurador Común de todos los demandantes en contra del señor VICTOR MANUEL QUIROLA MALDONADO y el Dr. DANIEL MONTOYA ALVARADO ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO. La presente causa viene a conocimiento de esta Sala integrada por los suscritos:, Dr. Enrique Briones Sotomayor, Dr. Patricio Calderón y Dr. Marco Hinojosa Pazos, Jueces titulares de la Sala, previo el sorteo correspondiente.- Los accionantes por la interpuesta persona de su procurador común, dentro del término legal interpusieron Recurso de Apelación a la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo, del día jueves 20 de noviembre del 2014, a las 12h38, en la que se inadmite la acción de protección formulada por los demandantes y recurrentes a la vez en contra de los accionados, el proceso ha subido en grado a esta Sala y luego del trámite legal y estando la causa para resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente en virtud de lo establecido en el Art. 167 de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con los Arts. 323 y 330 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.-** La Constitución de la República en su Art. 76 nos habla del debido proceso en el que se determinen derechos y obligaciones y ordena que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Que todas las personas tienen derecho a la defensa y que no pueden ser privados de ella en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones. Que los procedimientos serán públicos y que las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. Ser asistidos por un profesional del derecho a su elección: Presentar en forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y que sus resoluciones sean motivadas. **TERCERO: ANTECEDENTES.-** Los accionantes, demandan a los señores representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, el derecho de jubilación patronal prescrito en el Código del Trabajo y Contrato Colectivo, reclamando legalmente a la administración anterior del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo, el 8 de mayo del 2014, a las 09h15, no ha sido atendido por parte del señor Alcalde conforme lo determina la Constitución y la ley; que esa inacción administrativa municipal ha alterado y deteriorado el sentido anímico y psicológico, por sus avanzadas edades y quebrantado estado de salud, hecho que contradice con la política pública del buen vivir "SUMAK KAWSAY" impulsado por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador; conciben que la desatención a sus pedidos de jubilación patronal les ha generado violencia psicológica y que esa situación de violencia acelera sus partidas a mejor vida, hecho que depara sin sabor de la justa pensión jubilar ganada con tesón y esmero por más de veinte y cinco años de trabajo permanente e ininterrumpido. Que la Acción Constitucional está orientada a que la Administración Municipal presidida por el señor alcalde Victor Manuel Quirola Maldonado preste especial atención a sus justos pedidos de jubilación patronal,

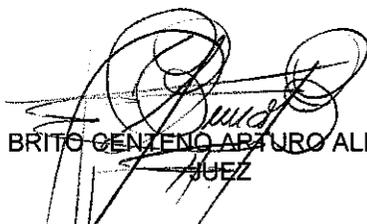
entendiendo que los \$30,00 dólares que están recibiendo mensualmente corresponde a compensación jubilar que es el fruto de conquista laboral contenida en la Cláusula Tercera del acta transaccional suscrito entre el señor Alcalde del cantón Santo Domingo señor Kleber Paz y Miño y Procurador Síndico Municipal con los señores Directivos del Sindicato Único de Trabajadores Municipales del Municipio de Santo Domingo, del 29 de octubre del año 2004; conquista laboral de compensación jubilar, constante en el Art. 25 de la Ordenanza Municipal presupuestaria del año 2005 para el personal municipal que se hace acreedor a la jubilación patronal. Que la compensación jubilar ósea los \$30,00 dólares que reciben nada tiene que ver con la pensión jubilar patronal, prescrito en el Código del Trabajo; que la autoridad sabe y conoce que sus reclamos no es la declaración de un derecho, sabe que es la aplicación de un derecho contenido en Norma Legal y Constitucional, que está sustentado en claras Normas Constitucionales como son: Art. 326 No 2, 3; Art. 11 No 5 y 6; Art. 426. Que la autoridad sabe y conoce que la falta de despacho a sus reclamos les priva del derecho a la jubilación patronal y anula el ejercicio del buen vivir, o que genera violencia psicológica; que la impugnación del acto administrativo en la vía judicial, por silencio administrativo, del derecho a la jubilación patronal, no es adecuado y eficaz por la avanzada edad de los demandantes y por sus enfermedades que parece las mayoría de los accionantes; que la jubilación patronal se extingue con la muerte del jubilado, y parecería ser que es el juego trazado por el demandado; que el reclamo no es la declaración de un derecho, sino la aplicación de un derecho Constitucional y Legal. Que la acción propuesta tiene por objeto el amparo directo y eficaz del derecho reconocido en la Constitución, especialmente en los Arts. 35 y 36, porque por su avanzada edad y enfermedades la vía judicial no es la adecuada y eficaz para la debida aplicación del derecho a la jubilación patronal, por lo que en sentencia se deberá disponer que el señor alcalde Victor Manuel Quirola Maldonado preste especial atención a sus justos reclamos y que en justicia se aplique la norma de Derecho Constitucional de jubilación patronal. CUARTO.- En el caso concreto en la tramitación del proceso de Acción de Protección y que es materia de resolución por parte de esta Sala, se ha observado todo lo puntualizado en el Considerando Segundo, es decir, que las partes tuvieron toda la libertad suficiente para justificar los hechos propuestos en la Acción Constitucional materia de este recurso de apelación, como la parte accionada debe probar los fundamentos de su contestación a la acción entablada en su contra. QUINTO.- De conformidad con los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: El de Legalidad y el de Constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen que esta actividad jurídico - racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. Por tanto, es indispensable que los legitimados activos describan el acto u omisión violatorio del derecho de, manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional. SEXTO.- En el caso concreto y que se lo transcribió textualmente en el Considerando Tercero, del que se desprende que los demandantes en el escrito que corre a fojas 45 y vuelta lo que demandan es: 2. El acto u omisión violatorio del derecho que produce daño, es: La falta de atención prioritaria en el Campo de Inclusión Social, Económica y Protección Contra La

Violencia Psicológica, previstos en los Arts. 35 y 36 de la Constitución de La Republica del Ecuador". SEPTIMO.- El Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos señala la procedencia y legitimación pasiva, en otras palabras, cuando procede la Acción de Protección. En el caso concreto en los tres numerales de la disposición antes señalada, se encaja la Acción de Protección propuesta por los demandantes porque el derecho que alegan ha sido violado, si bien pudo ejercerlo en la justicia ordinaria, pero esa tramitación no es la apropiada para la mora que están recibiendo por parte del Gobierno Municipal de Santo Domingo al no haber atendido en forma adecuada a la Constitución y a la Ley al pedido de jubilación patronal que han realizado los demandantes. OCTAVO.- LEGITIMACION ACTIVA.- Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente Acción de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 437 de la Constitución, que nos dice: "Las acciones Constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; artículo que guarda conexidad con el 86 No 1 y 88 de la Constitución. Los accionantes como sujetos especiales de protección Constitucional, quienes pertenecen a un grupo vulnerable y de atención prioritaria, según dispone la Constitución en su Art. 35 "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestara especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. La norma transcrita nos señala que el estado y la sociedad deben brindar a las personas adultas mayores una especial protección debido a sus situación de vulnerabilidad. La administración de justicia tiene la obligación de brindar un trato urgente y preferencial a este grupo vulnerable, a fin de que sus causas sean sustanciadas y resueltas con mayor celeridad, características inherentes a las garantías constitucionales. Si bien es verdad que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice: "La acción de protección de derechos no procede.... 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Al respecto y analizando la disposición transcrita se determina que someter a un adulto mayor a un litigio judicial lento y largo, como suelen ser los procesos ordinarios, cuando sus derechos constitucionales se encuentran siendo vulnerados incrementa la gravedad del caso que se plantea y pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica, entre otros derechos, el acceso a la vía judicial más efectiva y eficaz en la administración de justicia. Los señores representantes legales del Gobierno Municipal de Santo Domingo, quienes están en la obligación Constitucional y Legal, deben valorar la edad de los demandantes como factor de vulnerabilidad e indefensión, por no permitirles de manera eficaz y oportuna esa jubilación patronal que reclaman que no ha sido atendida en la forma requerida. La resolución del Juez cuando dice en el considerando séptimo en la parte pertinente "Resulta evidente que, el tramite que corresponde a la reclamación del derecho a la jubilación patronal por un lado y a la atención y despacho puntual a un oficio presentado al GAD de Santo Domingo, derechos sobre los cuales efectivamente existen otras vías adecuadas de las cuales pueden hacer uso los accionantes y no de la presente...". La Sala no comparte lo dicho por el señor Juez de origen porque al practicarse lo que considera el señor Juez, equivale a someterlo a un periodo procesal y razonable, debido a que estos, en razón de sus edades, no tienen el tiempo ni el vigor necesario para exigir la reparación de sus derechos en una larga vía judicial. El Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice: "Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos

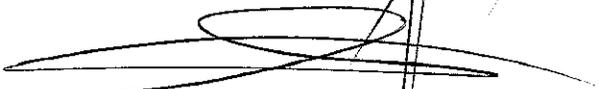
Humanos y de la Naturaleza; y garantizar la eficacia y la Supremacía Constitucional". La Convención Americana sobre derechos Humanos: Art. 25, No 1.- Protección Judicial.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Es por ello que este Tribunal en la audiencia pública llevada a efecto ordene el GAD Municipal informe a la Corte cuales son los requisitos puntuales que se requiere para el trámite de la jubilación patronal; que se certifique cual es el tiempo que toma un trámite relativo a la jubilación patronal que es solicitada por los trabajadores; y, que se certifique acerca del estado actual de los expedientes de cada uno de los peticionarios en relación a la jubilación patronal, especificándose caso por caso y adicionalmente se indique la fecha de presentación de cada una de las solicitudes. Al respecto el GAD Municipal dio respuesta a lo requerido por el Tribunal pero la misma no ha llenado las expectativas del requerimiento hecho. Por todo lo expuesto esta Sala en uso de sus facultades permitidas por la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia aceptar la acción de protección propuesta por los demandantes, ordenando a los accionados, esto es, que el GAD Municipal del cantón Santo Domingo de la provincia de los Tsáchilas, en el término de treinta días a partir de la notificación de este fallo cumplan con la obligación que tienen de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que han formulado los demandantes, sin que el pago por concepto de compensación jubilar patronal de \$30,00 dólares que han venido recibiendo los accionantes no constituye la jubilación patronal que ellos reclaman, por lo que deberán de jubilarlos de acuerdo a lo que la ley y la Constitución manda. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de leyes concernientes; así también, remítanse las copias de ley correspondientes a la Corte Constitucional.- Léase y notifíquese.-


ENRIQUES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO
JUEZ


DR. CALDERÓN CALDERÓN PATRICIO
ARMANDO
JUEZ


DR. BRITO CENTENO ALEXANDER
JUEZ

Certifico:


DRA. DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIA

En Santo Domingo, jueves doce de marzo del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FAUSTO RODRIGO CAGUANA MORALES PROCURADOR COMUN en la casilla No. 401 y correo electrónico consuljos@hotmail.com; planetavive@hotmail.com del